



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 121

CIR\_GJN\_BNR\_121.20

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2020.

**Asunto:** Se informa respecto de la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del **Anteproyecto del Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior**.

En alcance a la Circular 117.20 de fecha 30 de julio de 2020, relacionada con la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del **Anteproyecto del Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior**, en el cual se **derogan las fracciones VII, VIII y XV del numeral 10 del Anexo 2.4.1.**, el día 07 de agosto de 2020, se publicó nuevamente el Anteproyecto en la página de CONAMER <http://187.191.71.192/mirs/49884>, con modificaciones, las cuales atienden al contenido del oficio CONAMER/20/2994, mediante el cual, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), la da respuesta a la solicitud de exención de presentación de análisis de impacto regulatorio (AIR), respecto de la propuesta regulatoria denominada **“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”**.

En la respuesta de CONAMER se menciona que identifico diversas disposiciones que implican costos de cumplimiento para los particulares, por lo que los cambios propuestos por la Secretaría de Economía, restringen prestaciones para los particulares, en esa virtud, se le solicito a dicha Secretaría que presente la propuesta regulatoria acompañada del **Análisis de Impacto Regulatorio** correspondiente en la que justifique las nuevas obligaciones, cuyo cumplimiento pudiera recaer en los sujetos regulados, así como los costos y beneficios que pudiera generar su implementación.

En la sustitución del Anteproyecto del Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, además de manifestar por parte de la Secretaría de Economía el análisis de impacto regulatorio (AIR), en el Anteproyecto se modificó lo siguiente:

ANTEPROYECTO ANTERIOR	ANTEPROYECTO ACTUAL
<b>Primero.-</b> Se <b>modifica</b> la fracción VIII del numeral 3 y el numeral 6 y se <b>derogan</b> las fracciones VII, VIII y XV del numeral 10 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:	<b>Primero.-</b> Se <b>modifica</b> la fracción VIII del numeral 3 y el numeral 6 y se <b>derogan</b> las fracciones VII, VIII y XV del numeral 10 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 121

CIR\_GJN\_BNR\_121.20

"Anexo 2.4.1	"Anexo 2.4.1
...	...
1.- a 2.- ...	1.- a 2.- ...
3.- ...	3.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
<p>VIII. <del>Capítulos 4 (Especificaciones), 6 (Declaraciones de Propiedades), 7 (Leyendas) y el Apéndice A (Normativo) de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010 y su modificación del 27 de marzo de 2020:</del></p>	<p>VIII. Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010 y su modificación del 27 de marzo de 2020:</p>
...	...
IX. a XV. ...	IX. a XV. ...
4.- a <del>5 TER.</del> ....	4.- a <b>5 BIS.</b> ....
<p>6. Para las mercancías que se listan en el numeral 3 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, únicamente se exigirá que las etiquetas <del>de información comercial que deban ostentar las mercancías conforme a la NOM correspondiente, contengan los datos señalados en los capítulos, incisos y subincisos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho numeral, y que al momento de su introducción al territorio nacional,</del></p>	<p><b>5 TER.-</b> Las mercancías listadas en los numerales 1, 2 y 8 del presente Anexo y que por sus condiciones físicas y/o características no sean susceptibles de certificarse en lo individual, deberán obtener la resolución correspondiente emitida por la Dirección General de Normas de la SE, en la que se indiquen las razones por las cuales no es factible realizar las pruebas descritas en una NOM y por lo tanto, resulte imposible que un organismo de certificación emita el certificado de conformidad correspondiente, la resolución correspondiente incluirá a las NOM de información comercial aplicables a dicha mercancía.</p>
<p>6. Para las mercancías que se listan en el numeral 3 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, únicamente se exigirá que las etiquetas <del>de información comercial que deban ostentar las mercancías conforme a la NOM correspondiente, contengan los datos señalados en los capítulos, incisos y subincisos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho numeral, y que al momento de su introducción al territorio nacional,</del></p>	<p>6. Para las mercancías que se listan <b>las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del</b> numeral 3 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, únicamente se exigirá que las etiquetas <b>o los medios adheribles permitidos, contengan la información establecida en la NOM</b> correspondiente, que al momento de su introducción al territorio nacional se encuentren colocadas en las mercancías. como se establezca en cada una de las</p>



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 121

CIR\_GJN\_BNR\_121.20

se encuentren colocadas en las mercancías como se establezca en la norma, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mercancías hasta llegar al ~~consumidor~~ final.

Para ~~tal~~ efecto, se podrán presentar a despacho aduanero, acompañadas de una constancia de conformidad, expedida por una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre del productor, importador o comercializador, nacional o extranjero, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas que acompañen a los productos importados, coincidan con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida. ~~En caso de que en opinión de la autoridad aduanera, tanto la etiqueta que ostente el producto, como la contenida en la constancia de conformidad no cumplan con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que ostenten dicha etiqueta; sin embargo, se remitirá una copia de la constancia de conformidad, junto con una muestra física del producto, y las observaciones de la autoridad, a la Dirección General de Normas (DGN) a través de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas de la Secretaría de Economía para que resuelva lo conducente.~~

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento, se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del numeral 3 ~~del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento~~, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes, para comprobar el cumplimiento

normas, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mismas hasta llegar **al usuario**.

Para efecto **de lo dispuesto en el párrafo anterior**, se podrán presentar a despacho aduanero, acompañadas del documento original o copia de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre del productor, importador o comercializador, nacional o extranjero, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas que acompañen a los productos importados, coincidan con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida. **Para este caso y cuando** en opinión de la autoridad aduanera, tanto la etiqueta que ostente el producto, como la contenida en la constancia de conformidad encuentre alguna discrepancia o error con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que ostenten dicha etiqueta **y estarán sujetas a las sanciones que resulten procedentes por las autoridades competentes en su comercialización en territorio nacional.**

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento, se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV **del citado numeral 3**, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes, para comprobar el cumplimiento de las NOMs de información comercial a que se refieren dichas fracciones:



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 121

CIR\_GJN\_BNR\_121.20

de las NOMs de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

I. Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que se destinen las mercancías al régimen de depósito fiscal, en el plazo establecido por la Ley Aduanera (LA), en un Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación en los términos de la LFMN.

Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

- a) Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en el Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación;
- b) Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
- c) Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia del contrato que haya celebrado con el Almacén General de Depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, RFC y la clave de acreditación del Almacén General de Depósito.
- d) El número de contrato o folio correspondiente deberá ser declarado en el pedimento de la operación de que se trate.

I. Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que se destinen las mercancías al régimen de depósito fiscal, en el plazo establecido por la Ley Aduanera (LA), en un Almacén General de Depósito acreditado **y aprobado** como unidad de verificación en los términos de la LFMN.

Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

- a) Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en el Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación;
- b) Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
- c) Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia del contrato que haya celebrado con el Almacén General de Depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, RFC y la clave de acreditación del Almacén General de Depósito.
- d) El número de contrato o folio correspondiente, **mismo que** deberá ser declarado en el pedimento de la operación de que se trate.

Para tal efecto, los Almacenes Generales de Depósito acreditados como unidades



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 121

CIR\_GJN\_BNR\_121.20

Para tal efecto, los Almacenes Generales de Depósito acreditados como unidades de verificación en términos de la LFMN se darán a conocer en el página electrónica [www.snice.gob.mx](http://www.snice.gob.mx).

**II.** Dar cumplimiento a dichas NOMs de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación aprobada en los términos de la LFMN, realizará ya sea la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial.

Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

- a) Estar inscritos y activos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la LA, con una antigüedad no menor a 2 años.
- b) Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción.
- c) Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
- d) Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia del contrato para la prestación del servicio, con el número de folio correspondiente,

de verificación en términos de la LFMN se darán a conocer en las páginas electrónicas [www.sinec.gob.mx](http://www.sinec.gob.mx) y [www.snice.gob.mx](http://www.snice.gob.mx).

**II.** Dar cumplimiento a dichas NOMs de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación **acreditada** y aprobada en los términos de la LFMN, realizará ya sea la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial.

Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

- a) Estar inscritos y activos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la LA, con una antigüedad no menor a 2 años.
- b) Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción.
- c) Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
- d) Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia del contrato para la prestación del servicio, con el número de folio correspondiente, mismo que se deberá declarar en el pedimento, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 121

CIR\_GJN\_BNR\_121.20

mismo que se deberá declarar en el pedimento, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación, la fecha programada para la verificación, misma que no podrá ser posterior a 10 días hábiles contados a partir de la importación de las mercancías, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.

Para efecto de lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, los Almacenes Generales de Depósito acreditados como unidades de verificación, así como las unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la LFMN deberán transmitir la información correspondiente de los contratos de prestación de servicios y de las mercancías a verificar en territorio nacional al correo: [noms.etiquetado@economia.gob.mx](mailto:noms.etiquetado@economia.gob.mx) en el formato Excel (XLS) que la DGN y la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) determinen en la página electrónica [www.snice.gob.mx](http://www.snice.gob.mx), a fin de que la Secretaría valide la información y sea posible remitirla por medios electrónicos al SAAI para que los importadores lleven a cabo las operaciones correspondientes en las aduanas del país.

En un plazo no mayor a 20 días naturales, los Almacenes Generales de Depósito acreditados como unidades de verificación, así como las unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la LFMN, según corresponda, deberán notificar a la Secretaría de Economía la confirmación de la verificación de cumplimiento con la NOM, utilizando el formato Excel que para tal efecto se determine en la citada página electrónica, a través de dicho correo electrónico.

verificación, la fecha programada para la verificación, misma que no podrá ser posterior a 10 días hábiles contados a partir de la importación de las mercancías, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.

Para efecto de lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, los Almacenes Generales de Depósito acreditados y **aprobados** como unidades de verificación, así como las unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la LFMN **deberán resguardar la información correspondiente de los contratos de prestación de servicios y de las mercancías a verificar en territorio nacional en caso de ser requerida por cualquier autoridad competente, asimismo** deberán transmitir la información correspondiente de los contratos de prestación de servicios y de las mercancías a verificar en territorio nacional al correo: [noms.etiquetado@economia.gob.mx](mailto:noms.etiquetado@economia.gob.mx) en el formato Excel (XLS) que la DGN y la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) determinen en la página electrónica [www.snice.gob.mx](http://www.snice.gob.mx), a fin de que la Secretaría valide la información y sea posible remitirla por medios electrónicos al SAAI para que los importadores lleven a cabo las operaciones correspondientes en las aduanas del país.

En un plazo no mayor a 20 días naturales, los Almacenes Generales de Depósito acreditados y aprobados como unidades de verificación, así como las unidades de verificación acreditadas y **aprobadas** en términos de la LFMN, según corresponda, deberán notificar a la Secretaría de Economía la confirmación de la verificación de cumplimiento con la NOM, utilizando el formato Excel que para tal efecto se determine en la citada página electrónica, a través de dicho correo electrónico.

**Para tal efecto, en caso de que los Almacenes Generales de Depósito acreditados y aprobados como unidades de verificación, así como las**



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 121

CIR\_GJN\_BNR\_121.20

En caso en que se detecte el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente numeral, las empresas no podrán acogerse a lo previsto en las mismas por un periodo de 12 meses, contado a partir de que sea detectado, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Tarifa, en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, cuando las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías, contengan datos inexactos en el nombre o razón social, RFC, domicilio fiscal del fabricante o importador, se podrán presentar a despacho aduanero, previo aviso a la DGFCCE, mismo que podrá presentarse mediante escrito libre firmado por el representante legal de la empresa, de las 9:00 a las 14:00 horas en la ventanilla de atención al público de la DGFCCE, sita en Avenida Insurgentes Sur No. 1940 PB, Colonia Florida, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México o través del correo electrónico [dgce.nom@economia.gob.mx](mailto:dgce.nom@economia.gob.mx) en el que se indique lo siguiente:

- Nombre del producto;
- El dato inexacto, así como la información correcta, y
- Número de etiquetas que contienen dichos datos inexactos

unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la LFMN no lleven a cabo dicha notificación en el tiempo previsto, ya sea en sentido afirmativo o negativo, no podrán llevar a cabo ninguna otra transmisión en un periodo de una semana. En caso de tres omisiones no podrán transmitir en un periodo de 30 días a partir de que sea detectado.

En caso en que se detecte el incumplimiento de etiquetado en territorio nacional conforme lo dispuesto en las fracciones I y II del presente numeral, las empresas no podrán acogerse a lo previsto en las mismas por un periodo de 12 meses, contado a partir de que sea detectado, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Tarifa, en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, cuando las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías, contengan datos inexactos en el nombre o razón social, RFC, domicilio fiscal del fabricante o importador, se podrán presentar a despacho aduanero, previo aviso a la DGFCCE, mismo que podrá presentarse mediante escrito libre firmado por el representante legal de la empresa, de las 9:00 a las 14:00 horas en la ventanilla de atención al público de la DGFCCE, sita en Avenida Insurgentes Sur No. 1940 PB, Colonia Florida, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México o través del correo electrónico [dgce.nom@economia.gob.mx](mailto:dgce.nom@economia.gob.mx) en el que se indique lo siguiente:

- Nombre del producto;
- El dato inexacto, así como la información correcta, y
- Número de etiquetas que contienen dichos datos inexactos

El importador tendrá un plazo de 6 meses contados a partir de dicho aviso para llevar a cabo los cambios correspondientes en las etiquetas, en caso de requerir un plazo mayor, una vez desaduanada la mercancía,



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 121

CIR\_GJN\_BNR\_121.20

El importador tendrá un plazo de 6 meses contados a partir de dicho aviso para llevar a cabo los cambios correspondientes en las etiquetas, en caso de requerir un plazo mayor, una vez desaduanada la mercancía, deberá manifestarlo por escrito ante la Dirección General de Normas.

La DGFCCE hará del conocimiento del SAT lo anterior, a efecto de que se puedan llevar a cabo las operaciones correspondientes, y así mismo dichos avisos se pondrán a disposición de cualquier otro interesado en la página electrónica [www.snice.gob.mx](http://www.snice.gob.mx), dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

7.- a 9.- ...

10.- ...

I. a VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. a XIV. ...

XV. Se deroga.

XVI. a XVII. ...

10 BIS.- a 13.- ...”

deberá manifestarlo por escrito ante la Dirección General de Normas.

La DGFCCE hará del conocimiento del SAT lo anterior, a efecto de que se puedan llevar a cabo las operaciones correspondientes, y así mismo dichos avisos se pondrán a disposición de cualquier otro interesado en la página electrónica [www.snice.gob.mx](http://www.snice.gob.mx), dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

7.- a 9.- ...

10.- ...

I. a VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. a XIV. ...

XV. Se deroga.

XVI. a XVII. ...

10 BIS.- a 13.- ...”

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 2020, con excepción de lo dispuesto en los incisos 4.1 a 4.5.3.3, 4.6.1 a 4.82, capítulo 6, así como los incisos 7.1 a 7.1.2 de la Modificación a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que entrarán en vigor el 1 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de marzo de 2021, se podrán presentar a despacho aduanero mercancías con

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 121

CIR\_GJN\_BNR\_121.20

~~adhesivos o calcomanías adheribles sobre la etiqueta de los productos, siempre que dichos adhesivos o calcomanías cumplan exactamente con las disposiciones contenidas en los incisos 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7., así como el 7.1.3 y 7.1.4, además de lo previsto en el apéndice A (Normativo).~~

El Anteproyecto **NO HA SIDO PUBLICADO** en el Diario Oficial de la Federación, se da a conocer únicamente con fines informativos y con la finalidad de que en caso de tener comentarios al respecto se hagan los mismos considerando lo siguiente:

**1.- Los comentarios se emiten a través del portal de CONAMER, para tal efecto, es necesario realizar su registro e ingresar con clave y contraseña, en dicho portal se encuentra el manual de usuario mismo que explica cómo realizar el registro y emitir comentarios, o bien;**

**2.- Mediante escrito dirigido al Lic. Juan Díaz Mazadiego, Director General de Facilitación Comercial y Comercio Exterior.**

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

### **Atentamente**

Gerencia Jurídica Normativa

[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.**

**Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012**

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y XII, 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36-A fracciones I inciso c) de la Ley Aduanera; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 8 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud (LGS), en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas.

Que el artículo 212 de la LGS establece que la Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de pictogramas o leyendas cuando lo considere necesario mediante un etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental.

Que de conformidad con el artículo 39, fracción V, en relación al artículo 40, fracción XII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), corresponde a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la información comercial que deben cumplir las etiquetas de los productos para dar información confiable al consumidor.

Que el 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados - Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010 (la Modificación).

Que el objeto y campo de aplicación de la Modificación es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera y comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual advierta de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representen riesgos para la salud en un consumo excesivo, y que no son recomendables en menores de edad.

Que el inciso 4.8.1 de la Modificación establece que el producto preenvasado debe contener la información obligatoria a que se refiere la Modificación en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando la información obligatoria se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, de conformidad con lo establecido en la Modificación.

Que el inciso 4.8.2 de la Modificación establece que la presentación de información o representación gráfica adicional en la etiqueta a la señalada en la Modificación, que puede estar presente en otro idioma es facultativa y, en su caso, no debe sustituir sino añadirse a los requisitos de etiquetado de la Modificación, siempre y cuando dicha información resulte necesaria para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor.

Que el 10 de julio de 2020 la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), publicaron en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 27 de marzo de 2020 (Acuerdo de Criterios).

Que el artículo Segundo del Acuerdo de Criterios establece que a partir del 1 de octubre de 2020 las etiquetas de los productos preenvasados (alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados) destinados al consumidor final de fabricación nacional o extranjera y comercializados en territorio nacional, tengan incluido en sus etiquetas o a través de adhesivos o calcomanías adheribles a las mismas, el etiquetado frontal de advertencia establecido en la Ley General de Salud y de conformidad al sistema de etiquetado frontal establecido en la Modificación.

Que el artículo Tercero del Acuerdo de Criterios establece que la Secretaría de Economía, Secretaría de Salud, COFEPRIS y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) (Autoridades) estimarán que no existe infracción alguna, cuando las etiquetas de los productos preenvasados tengan incluida la información comercial y sanitaria objeto de la Modificación, previamente al 1 de octubre de 2020, así como a cada una de las fases de implementación establecidas en sus Transitorios, siempre que cumplan exactamente con lo dispuesto en la Modificación.

Que el artículo Cuarto del Acuerdo de Criterios establece que las Autoridades verificarán a partir del 1 de abril de 2021, que los productos preenvasados objeto de la Modificación y destinados al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera y comercializados en territorio nacional, tengan de manera definitiva incluida en sus etiquetas la información comercial y sanitaria prevista en la Modificación.

Que el artículo Quinto del Acuerdo de Criterios establece que las Autoridades estimarán que no existe infracción alguna, cuando los importadores hagan uso de adhesivos o calcomanías adheribles sobre las etiquetas de origen de los productos importados, siempre que cumplan exactamente con todos los elementos de información comercial y sanitaria previstos en la Modificación.

Que el artículo Décimo Cuarto del Acuerdo de Criterios establece que la Secretaría de Economía someterá a consideración de la Comisión de Comercio Exterior la adecuación del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones (el Acuerdo), para adicionar la Modificación

y se validen las operaciones de importación de mercancías sujetas a su cumplimiento en el punto de entrada al país.

Que el 31 de julio de 2020 la Secretaría de Economía, la COFEPRIS y la PROFECO publicaron en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020 (el Acuerdo Interinstitucional).

Que el artículo Segundo del Acuerdo Interinstitucional establece que la Secretaría de Economía, la COFEPRIS y la PROFECO, establecen un plazo a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF, esto corresponde al 1 de agosto de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020, para que en territorio nacional puedan comercializarse al consumidor final los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que cumplan con la Modificación.

Que el artículo 53 de la LFMN establece que cuando un producto o servicio a importarse deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Que el Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales competencia de esta Secretaría, agrupándolos de modo que faciliten al usuario su aplicación.

Que mediante el Anexo 2.4.1 (Anexo de NOMs) del Acuerdo se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Tarifa), cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Que el Anexo 2.4.1 contempla 15 normas oficiales mexicanas de información comercial que de conformidad con el artículo 40 fracción XII de la LFMN, tienen como finalidad establecer los requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario.

Que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demuestran el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas van

a permanecer en la franja o región fronteriza, o serán destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquellas que no van a expenderse al público tal y como son importadas.

Que por tal motivo, resulta adecuado eliminar dichos supuestos de excepción a fin de que los consumidores cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Que en concordancia con lo señalado anteriormente, es necesario perfeccionar las modalidades de cumplimiento previstas en el numeral 6 del Anexo 2.4.1 mediante el uso de procedimientos electrónicos y así garantizar el debido cumplimiento de los objetivos de las normas oficiales mexicanas, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción XII de la LFMN.

Que el numeral 5 TER del Anexo de NOMs establece que los importadores podrán obtener ante la Dirección General de Normas una resolución cuando las mercancías por sus condiciones físicas y/o características no sean susceptibles de certificarse en lo individual, por lo que es necesario modificar dicho numeral para establecer que dicha resolución contemple las normas de información comercial aplicables a las mercancías objeto de la citada resolución.

Que en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012** \_\_\_\_\_

**Primero.-** Se **modifica** la fracción VIII del numeral 3 y el numeral 6 y se **derogan** las fracciones VII, VIII y XV del numeral 10 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

#### **“Anexo 2.4.1**

...

**1.- a 2.-** ...

**3.-** ...

**I. a VII. ...**

**VIII.** Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010 y su modificación del 27 de marzo de 2020:

...

**IX. a XV. ...**

**4.- a 5 BIS.-....**

**5 TER.-** Las mercancías listadas en los numerales 1, 2 y 8 del presente Anexo y que por sus condiciones físicas y/o características no sean susceptibles de certificarse en lo individual, deberán obtener la resolución correspondiente emitida por la Dirección General de Normas de la SE, en la que se indiquen las razones por las cuales no es factible realizar las pruebas descritas en una NOM y por lo tanto, resulte imposible que un organismo de certificación emita el certificado de conformidad correspondiente, la resolución correspondiente incluirá a las NOM de información comercial aplicables a dicha mercancía.

...

**6.** Para las mercancías que se listan las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del numeral 3 del Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento, únicamente se exigirá que las etiquetas o los medios adheribles permitidos, contengan la información establecida en la NOM correspondiente, que al momento de su introducción al territorio nacional se encuentren colocadas en las mercancías. como se establezca en cada una de las normas, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mismas hasta llegar al usuario.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán presentar a despacho aduanero, acompañadas del documento original o copia de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre del productor, importador o comercializador, nacional o extranjero, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas que acompañen a los productos importados, coincidan con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida.

Para este caso y cuando en opinión de la autoridad aduanera, tanto la etiqueta que ostente el producto, como la contenida en la constancia de conformidad encuentre alguna discrepancia o error con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que ostenten dicha etiqueta y estarán sujetas a las sanciones que resulten procedentes por las autoridades competentes en su comercialización en territorio nacional.

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento, se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del citado numeral 3, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes, para comprobar el cumplimiento de las NOMs de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

**I.** Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que se destinen las mercancías al régimen de depósito fiscal, en el plazo establecido por la Ley Aduanera (LA), en un Almacén General de Depósito acreditado y aprobado como unidad de verificación en los términos de la LFMN.

Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

- a)** Dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en el Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación;
- b)** Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
- c)** Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia del contrato que haya celebrado con el Almacén General de Depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, RFC y la clave de acreditación del Almacén General de Depósito.
- d)** El número de contrato o folio correspondiente, mismo que deberá ser declarado en el pedimento de la operación de que se trate.

Para tal efecto, los Almacenes Generales de Depósito acreditados como unidades de verificación en términos de la LFMN se darán a conocer en las páginas electrónicas [www.sinec.gob.mx](http://www.sinec.gob.mx) y [www.snice.gob.mx](http://www.snice.gob.mx).

**II.** Dar cumplimiento a dichas NOMs de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN, realizará ya sea la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial.

Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

- a)** Estar inscritos y activos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la LA, con una antigüedad no menor a 2 años.
- b)** Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción.
- c)** Declarar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que se establezca en las Reglas del SAT para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
- d)** Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, copia del contrato para la prestación del servicio, con el número de folio correspondiente, mismo que se deberá declarar en el pedimento, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación, la fecha programada para la verificación, misma que no podrá ser posterior a 10 días hábiles contados a partir de la importación de las mercancías, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.

Para efecto de lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, los Almacenes Generales de Depósito acreditados y aprobados como unidades de verificación, así como las unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la LFMN deberán resguardar la información correspondiente de los contratos de prestación de servicios y de las mercancías a verificar en territorio nacional en caso de ser requerida por cualquier autoridad competente, asimismo deberán transmitir la información correspondiente de los contratos de prestación de servicios y de las mercancías a verificar en territorio nacional al correo: [noms.etiquetado@economia.gob.mx](mailto:noms.etiquetado@economia.gob.mx) en el formato Excel (XLS) que la DGN y la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) determinen en la página electrónica [www.snice.gob.mx](http://www.snice.gob.mx), a fin de que la Secretaría valide la información y sea posible remitirla por medios electrónicos al SAAI para que los importadores lleven a cabo las operaciones correspondientes en las aduanas del país.

En un plazo no mayor a 20 días naturales, los Almacenes Generales de Depósito acreditados y aprobados como unidades de verificación, así como las unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la LFMN, según corresponda, deberán notificar a la Secretaría de Economía la confirmación de la verificación de cumplimiento con la NOM, utilizando el formato Excel que para tal efecto se determine en la citada página electrónica, a través de dicho correo electrónico.

Para tal efecto, en caso de que los Almacenes Generales de Depósito acreditados y aprobados como unidades de verificación, así como las unidades de verificación

acreditadas y aprobadas en términos de la LFMN no lleven a cabo dicha notificación en el tiempo previsto, ya sea en sentido afirmativo o negativo, no podrán llevar a cabo ninguna otra transmisión en un periodo de una semana. En caso de tres omisiones no podrán transmitir en un periodo de 30 días a partir de que sea detectado.

En caso en que se detecte el incumplimiento de etiquetado en territorio nacional conforme lo dispuesto en las fracciones I y II del presente numeral, las empresas no podrán acogerse a lo previsto en las mismas por un periodo de 12 meses, contado a partir de que sea detectado, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Tarifa, en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, cuando las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías, contengan datos inexactos en el nombre o razón social, RFC, domicilio fiscal del fabricante o importador, se podrán presentar a despacho aduanero, previo aviso a la DGFCCE, mismo que podrá presentarse mediante escrito libre firmado por el representante legal de la empresa, de las 9:00 a las 14:00 horas en la ventanilla de atención al público de la DGFCCE, sita en Avenida Insurgentes Sur No. 1940 PB, Colonia Florida, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México o través del correo electrónico [dqce.nom@economia.gob.mx](mailto:dqce.nom@economia.gob.mx) en el que se indique lo siguiente:

- a) Nombre del producto;
- b) El dato inexacto, así como la información correcta, y
- c) Número de etiquetas que contienen dichos datos inexactos

El importador tendrá un plazo de 6 meses contados a partir de dicho aviso para llevar a cabo los cambios correspondientes en las etiquetas, en caso de requerir un plazo mayor, una vez desaduanada la mercancía, deberá manifestarlo por escrito ante la Dirección General de Normas.

La DGFCCE hará del conocimiento del SAT lo anterior, a efecto de que se puedan llevar a cabo las operaciones correspondientes, y así mismo dichos avisos se pondrán a disposición de cualquier otro interesado en la página electrónica [www.snice.gob.mx](http://www.snice.gob.mx), dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

**7.- a 9.- ...**

**10.- ...**

**I. a VI. ...**

**VII. Se deroga.**

**VIII. Se deroga.**

**IX. a XIV. ...**

**XV.** Se deroga.

**XVI.** a **XVII.** ...

**10 BIS.-** a **13.-** ...”

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ESTA HOJA DE FIRMA FORMA PARTE  
DEL ACUERDO QUE MODIFICA AL  
DIVERSO POR EL QUE LA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE  
REGLAS Y CRITERIOS DE  
CARÁCTER GENERAL EN MATERIA  
DE COMERCIO EXTERIOR

Ciudad de México, a xx de agosto de 2020

La Secretaria de Economía

Graciela Márquez Colín